

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-05-1996

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACION DE LAS POLIZAS DE SEGUROS EN EL SECTOR PUBLICO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 23032

*Publicada el:* 09-05-1996

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Seguros, Seguro de vida, Ministerio de Comercio e Industrias

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.668

*Rollo:* 139

*Posición:* 1319

DECRETO EJECUTIVO N° 33  
(De 1 de mayo de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DE LAS POLIZAS DE SEGUROS EN EL SECTOR PÚBLICO."

El Presidente de la República  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 56 de 29 de diciembre de 1995 se regulan las Contrataciones Públicas y se dictan disposiciones en esta materia.

Que el Estado requiere contratar pólizas de seguros convenientes a sus intereses para asegurar sus bienes y las responsabilidades derivadas de sus funciones y operaciones.

Que el Estado debe ser considerado como un sólo cliente y que las pólizas de seguros que cubran sus necesidades deben tener condiciones, especificaciones y tarifas especiales.

Que se mantiene vigente la Resolución No. 06 de 27 de diciembre de 1991, emitida por el Consejo de Técnico de Seguros, en la cual se estableció el manual de tarifas especiales fijando una sola tarifa para cada tipo de riesgo, aplicables a los seguros del Estado, así como la tabla porcentual de comisiones que las aseguradoras deben pagar a los corredores de seguros del sector público en concepto de honorarios profesionales.

Que existen pólizas de seguros de riesgo especiales que por tener tarifas basadas en los precios del mercado internacional de reaseguros, no están contempladas en el manual de tarifas aprobado.

Que se hace necesario reglamentar, en general, la contratación de las pólizas de seguros del Estado y de manera particular las pólizas de riesgos especiales.

DECRETA:

**Artículo Primero:** El Estado será considerado en su totalidad como un sólo cliente en materia de seguros y se beneficiará de tarifas uniformes que serán aplicables por igual a todo el sector público para aquellos riesgos que puedan ser contratados localmente a través del sistema de coaseguros, y que se registrarán de acuerdo a las experiencias que se registren en un período determinado de acuerdo al comportamiento de la siniestralidad de los últimos tres (3) años.

Estas tarifas serán presentadas a la consideración del Consejo Técnico de Seguros por la Comisión de Seguros del Estado para su revisión y aprobación.

**Artículo Segundo:** Las pólizas de seguros reguladas por el manual de tarifas se contratarán de manera directa por vía de excepción, siempre y cuando dicho manual se mantenga vigente.

**Artículo Tercero:** Todos los contratos de pólizas de seguros del Estado de los riesgos regulados por el manual de tarifas serán distribuidos en coaseguros por las empresas de seguros registradas

para operar en Panamá, y la reconocida solvencia por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

**Artículo Cuarto:** Las entidades públicas con inclusión de las descentralizadas y municipales, tendrán libertad para la elección de la compañía de seguros que administrará los seguros, quien será la responsable ante el resto de las compañías coaseguradoras y del respectivo cliente de la administración del riesgo.

**Artículo Quinto:** Las entidades públicas no podrán contratar ningún gasto de seguro que no se encuentre debidamente presupuestado y respaldado por su correspondiente partida.

**Artículo Sexto:** Toda póliza de seguro será emitida por un período no mayor de doce (12) meses, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, excepto las Pólizas de Riesgos Especiales.

**Artículo Séptimo:** Las pólizas de seguros del sector público que no puedan ser absorbidas por coaseguros entre las compañías aseguradoras que operan en Panamá, y que requieran cotizaciones del mercado internacional de seguros serán considerados riesgos especiales.

**Artículo Octavo:** Las pólizas de seguros de riesgos especiales se contratarán, mediante acto público por lo menos con dos (2) meses de antelación a su vencimiento, para lo cual entidades públicas deberán elaborar el pliego de cargos sujeto a las condiciones establecidas en el Capítulo V de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo Noveno:** Además de los criterios y procedimientos de ponderación que establece la Ley de Contrataciones Pública se deberá adicionar lo siguiente:

- La calidad de los reaseguradores de acuerdo a criterios de medición internacional.
- El precio del proponente deberá indicar en forma desglosada el importe de la prima y el importe de cualquier impuesto adicional, si los hubiere.
- La fianza de proponente no deberá ser de la misma compañía aseguradora o de empresa afiliada o subsidiaria.
- La más conveniente relación entre los deducibles y las tarifas o primas propuestas.
- La mayor amplitud de las coberturas con las menores restricciones o exclusiones.
- La mejor facilidad de pago para el Estado.

**Artículo Décimo:** En cuanto a las condiciones y calidad de las pólizas de seguros necesarias, también se deberá incluir en el pliego de cargos lo siguiente:

- a. Listado de los bienes asegurables, incluyendo los formularios de rigor y todos los pormenores y detalles técnicos pertinentes a los límites y cobertura que se desea contratar.
- b. Listado con los detalles y pormenores de los reclamos presentados en los últimos cinco (5) años.

- c. El último informe de inspección y avalúo realizado a los bienes asegurables.
- d. Indicar partida(s) presupuestaria(s) que se utiliza(n)

**Artículo Undécimo:** Las compañías de seguros ampliarán el período de gracia a un máximo de noventa (90) días para las pólizas del Estado. Si ocurriese algún siniestro en dicho período de gracia, las Compañías de Seguros procederán de acuerdo al Contrato al pago de la suma asegurada, siempre y cuando se hayan cancelado las primas correspondientes. Si el seguro es cancelado por la Institución del Estado, durante o al final del período de gracia, deberá cancelar la prima a prorrata por el tiempo que la póliza estuvo en vigor.

**Artículo Decimosegundo:** Este Decreto Ejecutivo es aplicable a todos los contratos de póliza de seguros del Estado.

**Artículo Decimotercero:** Este Decreto Ejecutivo reemplaza al N°358 de 29 de agosto de 1994 y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la República de Panamá, a los un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**NITZIA R. DE VILLARREAL**  
Ministra de Comercio e Industrias

---

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO N° 150 (De 3 de mayo de 1996)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES DE PASAPORTE ORDINARIO DE LECTURA MECANICA, SE DICTAN OTRAS MEDIDAS Y SE DEROGA EN SU TOTALIDAD EL DECRETO EJECUTIVO No.574 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y TODA DISPOSICION QUE LE SEA CONTRARIA."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

#### CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá necesita garantizar la seguridad del Pasaporte Panameño dentro y fuera de sus fronteras, y verificar los controles necesarios en el proceso de expedición,

Que la República de Panamá está suscrita a convenios internacionales que regulan el uso del Pasaporte de lectura mecánica.

Que el Pasaporte de lectura mecánica que se implementará a través de este Decreto es un instrumento autorizado por las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional y afines que regulan esta materia a nivel internacional.